

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada linea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y as que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los dias menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia provincial de N.º 10

Jefatura del Estado

Ley de 8 de septiembre de 1939 estableciendo facilidades para el cobro de los cupones posteriores a 30 de junio de 1938 de Deudas del Estado y especiales depositadas en establecimientos de créditos

Sin innovación importante de carácter sustantivo sobre lo dispuesto en la Ley de doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho, y mediante reformas que tocan más bien al procedimiento, puede activarse el pago de los intereses de la deuda pública correspondientes a vencimientos posteriores al treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho, de los títulos depositados en establecimientos de crédito y oficinas públicas. A ello tiende la presente Ley. Queda incluida de su preceptos, deliberadamente la deuda de Tesoro, por cuanto que ofreciendo ésta otros problemas, resulta procedente abordar todo lo que a ella se refiere en una próxima Ley especial, que establecerá la regularización de la antigua deuda flotante.

Es evidente que los preceptos que siguen dejan en pie una parte de las cuestiones atinentes a la deuda pública de largo plazo, pero, no lo es menos, que también resuelven la más importante quizá: nuncio de la decidida voluntad que anima al Gobierno para dar remate al conjunto del problema.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. La presente Ley es de aplicación al pago de los cupones con vencimiento posterior al treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho, correspondientes a Deudas del Estado y especiales que se hallen en alguna de las dos situaciones siguientes:

a) Depositadas en establecimientos de crédito u oficinas de la Administración Pública desde antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el presente, a nombre del mismo titular, o de distinto, si el tracto entre el primero y el actual está constituido por sucesión «mortis causa», o por transmisión «inter vivos», no realizada bajo dominio marxista e intervenida por mediador oficial.

b) Formando parte de la cartera de títulos de establecimientos de

crédito desde antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. La solicitud de cobro de los cupones comprendidos en el artículo anterior se realizará conforme a las normas y procedimientos en práctica hasta el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, sin otra variante que una certificación extendida sobre la factura por el establecimiento de crédito u oficina pública en cuyos poder se hallen los títulos, haciendo constar que, en los cupones relacionados concurren los requisitos del artículo primero de esta Ley.

Artículo tercero. El reconocimiento, liquidación y ordenación del pago de los cupones facturados en las condiciones especificadas por el artículo anterior se practicará por la Dirección General de la deuda conforme a las normas y procedimientos en práctica hasta el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, sin más aditamento que la precaución de excamiar el certificado de la entidad depositaria o, en su caso propietaria. Se reserva, no obstante, a la Dirección General de la deuda, el derecho de comprobar los certificados sobre los propios libros de la entidad que certifique.

Artículo cuarto. El pago en lo sucesivo, de un cupón de deudas del Estado o especiales, realizado conforme a las disposiciones en vigor servirá de base para el pago de los cupones siguientes del mismo título, a su vencimiento, sin otros requisitos que los exigidos antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. A estos efectos, la Dirección General de la deuda, organizará sus servicios para asegurar el debido control.

El párrafo anterior es, también, de aplicación a los títulos calificados, o que se califiquen, con arreglo a la Ley de doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo quinto. Los títulos que se benefician de lo dispuesto en los artículos primero al tercero de la presente Ley, por estar depositados en la establecimientos de crédito o en Caja general de Depósitos, no necesitarán del diligenciado previsto en el artículo segundo de la Ley de doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho, pero los depositantes de los mismos tendrán derecho a obtener del depositario un certificado acreditativo del depósito del título o títulos y de la concurrencia en di-

chos depósitos de los requisitos expresados en el artículo primero. Los certificados que emitan los establecimientos de crédito podrán ser unidos a los títulos, a fin de facilitar la transmisión de éstos cuando se realice.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para regular las características y régimen de los certificados a que se refiere el párrafo anterior, incluso en lo relativo al timbre especial con que se deban reintegrar.

Artículo sexto. Se consideran parte integrante de esta Ley los artículos cuarto y quinto de la doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Los establecimientos de crédito que autoricen las certificaciones a que se refieren los artículos segundo y quinto de la presente Ley, serán directamente responsables de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por culpa o dolo en la expedición de los certificados.

Artículo séptimo. Las Delegaciones de Hacienda que tuvieren pendientes de despacho expediente de calificación de títulos de deudas del Estado o especiales, en los que se hubiere aportado el medio de prueba establecido en el apartado d) del artículo tercero de la Ley de doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho, se inhibirán del conocimiento del asunto, pudiendo los interesados acogerse a la presente Ley.

Artículo octavo. Se entenderán sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los preceptos anteriores. El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las normas convenientes al cumplimiento de los precedentes artículos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

(B.O. del 10 de septiembre.)

Ministerio de la
Gobernación

ORDEN de 5 de septiembre de 1939 rectificando la de 24 de agosto último regulando la entrada de los menores de catorce años en las salas de cinematógrafos.

Habiéndose padecido error en la publicación del apartado b) de la primera disposición transitoria y en la

segunda de las mismas de la Orden de 24 de agosto último, que regula la entrada en las salas de cinematógrafos de los menores de catorce años, dicho apartado y disposición transitoria quedan redactados en la forma siguiente:

b) Las documentales y noticiarios que no estén expresamente prohibidos para menores de catorce años.

2.ª Los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden no empezarán a regir hasta el 1.º de enero de 1940.

Burgos, 5 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

(B. O. del 6 de septiembre)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 31 de agosto de 1939 para delimitar la órbita de aplicación de la Ley de restauración provisional de contabilidades bancarias de 13 de octubre de 1938.

Ilmo. Sr.: Dictada en 13 de octubre de 1938 la Ley sobre restauración provisional de contabilidades bancarias que establecía asimismo determinadas prevenciones sobre los depósitos bancarios y Cajas de Seguridad expoliadas, es menester precisar ahora, dadas las circunstancias de hecho y de derecho desde entonces producidas, la órbita de aplicación práctica de la citada Ley. Abonan esta finalidad las recuperaciones, posteriormente llevadas a cabo de contabilidades, títulos y contenidos de Cajas de Seguridad y la promulgación de la Ley de 1.º de junio pasado, que por su propio alcance supera la eficacia del artículo 7.º de la Ley de octubre de 1938. En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Bancos que al presente padezcan privación total o parcial de contabilidad, por virtud de sustracciones acaecidas bajo dominio marxista, o por destrucciones derivadas de hechos de guerra, lo comunicarán a la Dirección General de Banca antes del 30 de septiembre próximo, con expresión concreta de las Sucursales o Agencias en las que se dé el hecho de referencia.

2.º De igual modo se procederá por los Bancos que hayan experimentado bajo dominio marxista expoliaciones de Cajas de Seguridad, sin

haber obtenido hasta la fecha la recuperación del contenido de las mismas.

3.º Los Bancos que nada manifiesten a la Dirección General de Banca en relación con lo dispuesto en el número 1.º de esta Orden antes del término expresado, se entenderá que poseen su contabilidad, y que, por tanto, no pueden acogerse a la inmovilización de saldos pasivos prescrita en el párrafo 1.º del artículo 10 de la Ley de 13 de octubre de 1938, a que se refiere el preámbulo de esta Orden, ni a los derechos que establece el artículo 13 de la misma Ley en relación con la reconstrucción de saldos activos.

Lo que para su conocimiento y efectos participo a V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.

LARRAZ

Sr. Director General de Banca, Moneda y Cambio.

(B. O. del 6 de septiembre)

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 7 de septiembre de 1939 sobre reclamaciones a las Compañías de Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: La honda perturbación que en todos los órdenes de la vida económica de España ha ocasionado la guerra contra el dominio rojo, se ha hecho sentir con destacada intensidad en el servicio ferroviario, y a atenuar sus efectos este Ministerio dedica preferente atención, consiguiendo que se vayan normalizando las circulaciones de trenes, aumentándose el número de éstos, ajustándose en sus marchas a los itinerarios previstos y logrando que se respete por el público las clases que cada viajero debe ocupar según el título de transporte de que es portador.

Pero independientemente de este problema general existe otro de indiscutible importancia, relativo a las incidencias y reclamaciones que durante la guerra se han producido. Las Compañías de ferrocarriles vieron sus líneas reparadas en las dos zonas de guerra, parte de su personal fué incorporado al Ejército y los transportes militares exigían frecuentemente la preferencia, cuando no la exclusiva, de los elementos de transporte, por otra parte sensiblemente disminuidos a causa del gran deterioro del material de difícil, si no imposible, sustitución. De todo ello eran inevitables consecuencias la suspensión de facturaciones, restricciones e interrupciones de tráfico y las pérdidas, averías, sustracciones y retraso de los objetos transportados, en la mayoría de los casos no imputables a las Compañías ni a sus agentes.

En estas circunstancias no se puede exigir a las Empresas ferroviarias el cumplimiento estricto del contrato de transporte como en un periodo normal, pero tampoco se deben desatender los intereses, siempre respetables, de

los usuarios cuando pueda comprobarse que los daños y perjuicios son imputables al ferrocarril. Por lo demás, es evidente la necesidad imperiosa de solucionar rápidamente este aspecto parcial del problema, tanto para la pronta utilización de las mercancías detenidas en los muelles y almacenes de las estaciones como para la descarga de las rentas que se hallen sobre vagón, que una vez vacíos incrementarán las escasas disponibilidades de esta clase de material.

Por lo expuesto, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Las mercancías existentes en las estaciones, facturadas desde el 18 de julio de 1936 a 31 de marzo de 1939, sin documentación, y de las que no es posible determinar los remitentes o consignatarios, serán vendidas en pública subasta en las condiciones reglamentarias establecidas para la venta de las expediciones no retiradas a su debido tiempo por consignatarios o remitentes.

La determinación de las mercancías que se hallen en el caso a que alude el párrafo anterior será hecha por una Comisión, que actuará en cada Comisaría, integrada por el Ingeniero Jefe, un Interventor del Estado y un Delegado del Ministerio del Ejército que designará dicho Centro ministerial. Asesorará a esta Comisión un representante de la Compañía ferroviaria de que se trate.

La Intendencia Militar conserva, para la retirada de mercancías antes de la subasta, la preferencia establecida en la Orden de 15 de septiembre de 1936 (*Boletín del 24*).

El producto de la venta de las mercancías rematadas en esta subasta se destinará a la Beneficencia pública, en la forma determinada en la Real Orden de 8 de octubre de 1921 (*Gaceta del 11*), descontados los gastos ocasionados a las Compañías por este servicio.

Segundo.—A las mercancías extraviadas, cuya pérdida sea debida a sustracciones, se les aplicará lo dispuesto en la Orden del Servicio Nacional de Ferrocarriles de 13 de julio de 1938, que se reproduce insertándola al final de esta disposición.

Si la causa de la pérdida no fuera sustracción, será de aquélla responsable la Empresa ferroviaria que realizó el transporte, salvo si prueba que la pérdida se produjo por causa ajena a las precauciones que el uso tiene adoptadas para un diligente porteador.

Tercero.—Las Compañías conservan su responsabilidad conforme a lo determinado en la vigente legislación para el abono de daños y perjuicios por averías, si el reclamante demostrase que las mismas fueron producidas por negligencia o mal trato de la mercancía imputable al ferrocarril.

Cuarto.—En los casos de retraso las Compañías serán responsables, en los términos expuestos en el apartado anterior, pero pueden declinar esta responsabilidad si probasen que el retraso había sido ocasionado por atender a un

servicio preferente o si justificasen que obedeció a causa admitida en las disposiciones vigentes.

Quinto.—Las Compañías y Juntas de Detasa tendrán en cuenta lo establecido en los apartados anteriores, con carácter general en las reclamaciones producidas por expediciones facturadas desde el 1 de julio de 1936 a 31 de marzo de 1939.

Sexto.—La Dirección General de Ferrocarriles resolverá las dudas que puedan surgir en la aplicación de lo que en esta Orden ministerial se dispone.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid y septiembre de 1939.—
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

—:—

Disposición que se cita en el apartado segundo de esta Orden:

“En razonado escrito, la Comisión de Redes se dirigió a este Servicio Nacional, proponiendo fórmulas de equidad para resolver las reclamaciones al ferrocarril por sustracción de mercancías, frecuentes y muy difíciles a veces de evitar por las especiales condiciones en que ha de desarrollarse el tráfico ordinario del ferrocarril, subordinado al fin primordial de la guerra.

En su consecuencia, esa Junta tendrá en cuenta en las reclamaciones de referencia, las siguientes normas:

1.ª Sustracciones recaídas sobre mercancías depositadas en estaciones, vagones o muelles en donde no han existido intensos transportes militares o grandes movimientos de tropas.

2.ª Sustracciones que han tenido lugar en estaciones con grandes movimientos de tropas, pero en las que no ha sido posible precisar ni determinar de una manera concreta, cuándo y cómo se han producido, ni las fuerzas que hubiera en la estación.

3.ª Sustracciones que han tenido lugar en las estaciones comprendidas en el caso segundo, pero de las que se tiene conocimiento de la falta de mercancías, de la manera como se han producido y de las tropas que había en la estación y en las que, además, hay casos en que aparecen testimonios de Autoridades Militares o Civiles acreditando las causas de la sustracción.

Los casos del grupo primero son los corrientes y no requieren, por lo tanto, ni reglas especiales ni nueva interpretación de las existentes.

Si la compañía a quien se reclama estima que el caso está comprendido en uno de los grupos segundo o tercero lo manifestará así al comparecer ante la Junta de Detasa y ésta se dirigirá a las Unidades Militares respectivas para que señalen el grupo a que corresponde la sustracción por que se reclama; si la Unidad militar dictamina que la sustracción está comprendida en el tercer grupo, la Junta de Detasa interesará, para mejor proveer, de la misma Unidad que se dirija con urgencia al Cuerpo a que pertenezca, recabando el importe de las facturas sin acumular en ellas el beneficio co-

mercial, renunciando, por su parte las Compañías de ferrocarriles al abono de los portes no satisfechos.

Si la Unidad Militar dictamina que la sustracción corresponde a las comprendidas en el grupo segundo, se apreciará el valor de la falta en la misma forma expresada en el grupo tercero, después de lo cual quedará en suspenso la tramitación.

Las Juntas de Detasa y las Compañías de ferrocarriles llevarán la oportuna contabilidad de estas reclamaciones.”

Dios guarde a V. S. muchos años.

Santander, 13 de julio de 1938.
—II Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional. Firmado: Eugenio Calderón.

Sres. Presidentes de las Juntas de Detasa.—Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles.

(B. O. del 9 de septiembre)

Administración provincial

División Hidráulica del Norte de España

CONCESIONES

Examinado el expediente instruido a instancia, fecha 5 de diciembre de 1938, suscrita por D. Leopoldo Sanjuán Otero, como Ingeniero Director, en funciones, de la Compañía del Ferrocarril de Langreo, solicitando autorización para ejecutar determinadas obras de defensa en la margen derecha del río Nalón, en términos del Pontico, Ayuntamiento de Langreo (Oviedo), a fin de volver a su cauce anterior el río Nalón, defendiendo de este modo el estribo derecho del puente del ramal de Sama a Samuño, afecto a dicho ferrocarril, acompañando a estos efectos el proyecto correspondiente, juntamente con el resguardo del depósito relativo al uno por ciento del importe del presupuesto de las obras de que se trata, radicantes en terrenos de dominio público:

Resultando que publicada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo del día 17 de diciembre de 1938, y en el Ayuntamiento de Langreo, a los efectos de la información pública reglamentaria, no se presentaron reclamaciones:

Resultando que practicada la confrontación del proyecto presentado, pudo comprobarse que los datos contenidos en dicho proyecto coinciden sensiblemente con el terreno, encontrándose parte de las obras ejecutadas, cuyas características son análogas a las del proyecto en cuestión, según así consta en el acta correspondiente; informando el Ingeniero encargado de la Zona oriental o vertiente del Cantábrico, de esta División Hidráulica, en sentido favorable al otorgamiento de la autorización de que se trata, proponiendo condiciones:

Resultando que la Asesoría jurídica informa que puede otorgarse la autorización que se solicita, en las condiciones técnicas propuestas en el informe de referencia, sin perjuicio y a salvo de todo derecho de tercero:

Considerando que la petición se

ha formulado reglamentariamente, que no se han presentado reclamaciones, y que las obras se encuentran, en parte, ejecutadas:

Considerando que la necesidad de las obras de defensa de que se trata está comprobada; que no son de tener cambios apreciables en la dirección y régimen normal de la corriente del río Nalón, en el tramo correspondiente; que todos los informes son favorables, y que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes:

Considerando que con arreglo a la Ley de 20 de mayo de 1932, Decreto de 29 de noviembre del mismo año y Orden ministerial del siguiente día 30 corresponde a esta Jefatura el otorgar esta autorización, en virtud de lo dispuesto en la vigente Ley de Aguas:

Vistos la Ley de Aguas vigente, de 13 de junio de 1879, y demás disposiciones concordantes:

El Ingeniero-Jefe de la División Hidráulica del Norte de España, de conformidad con los dictámenes emitidos, ha resuelto acceder a lo solicitado por D. Leopoldo Sanjuán Otero, como Ingeniero-Director de la Compañía del Ferrocarril de Langreo, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera.—Se autoriza a la Compañía del Ferrocarril de Langreo para ejecutar obras de defensa en la margen derecha del río Nalón, en términos del Pontico, del Ayuntamiento de Langreo (Oviedo), con sujeción al proyecto suscrito en 19 de noviembre de 1938, por el Ingeniero D. Leopoldo Sanjuán, que sirvió de base al expediente, en cuanto no se oponga a las demás condiciones que se imponen.

Segunda.—Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

Tercera.—Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, siendo de cuenta de la entidad concesionaria los gastos que se originen con motivo de dichas inspección y vigilancia.

Una vez terminadas las obras, previo aviso de la entidad concesionaria, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en que conste el cumplimiento de estas condiciones y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, aprobándose, en su caso, dicha acta.

Cuarta.—Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, quedando sujeta a las disposiciones vigentes del Fuero del Trabajo y demás de carácter social y de protección a la Industria nacional.

Quinta.—El depósito constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, el cual será devuelto una vez aprobada el acta relativa al reconocimiento final de las obras, inherentes a esta autorización.

Sexta.—Caducará esta autorización por incumplimiento, por parte de la entidad concesionaria, de cualquiera de estas condiciones; y en los casos previstos en las disposiciones vigen-

tes, declarándose aquella con arreglo a la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la entidad peticionaria las anteriores condiciones y presentado póliza de 150 pesetas, como determina la vigente Ley del Timbre, para reintegro del expediente y que queda inutilizada y unida a él, se publica la presente autorización en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 14 de junio de 1883 y demás disposiciones vigentes.

Oviedo, 9 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Fernando de la Guardia.

Es copia. El Ingeniero Jefe, Fernando de la Guardia.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE GOZON

Anuncio

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo núm. 19 del reemplazo de 1938, Avelino Fernandez Busto, se instruye expediente para justificar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de su padre Higinio Fernandez Menendez.

El expresado Higinio es natural de la parroquia de Cardo, en este Municipio y cuenta 60 años de edad y cuyas señas personales al ausentarse eran las siguientes: edad 41 años, estatura regular, pelo rubio, cejas al pelo, ojos blancos, nariz recta, boca grande, barba afeitada, bigote, color moreno, sin señas particulares.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 293 del Reglamento de Reclutamiento, para que los que tengan conocimiento del paradero del ausente se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Luanco, a 5 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, J. García.

—:—

DE NOREÑA

ANUNCIO

Con el fin de hacer frente a las diversas necesidades que se produjeron en la ejecución del presupuesto ordinario para el año 1939, la Comisión gestora de mi presidencia hubo de acordar que de la consignación presupuestaria hecha en el capítulo once para obras públicas, se transfirieran las siguientes cantidades con el destino que se expresa:

Primero.—Para pago del Subsidio Familiar de los empleados de este Ayuntamiento, 1.402,50 pesetas.

Segundo.—Para subvencionar la plantilla de los músicos de esta villa de Noreña, 4.207,50 pesetas.

Tercero.—Para el abono de gastos de los festejos celebrados con motivo de los festejos de la Paz y de la Victoria, 2.232,05 pesetas.

Cuarto.—Para festejos de honor con motivo de la recepción de la Virgen de Covadonga en esta villa de Noreña, 1.970,10 pesetas.

Quinto.—Para aumento de la consignación destinada a los festejos típicos de Jesús Nazareno-Ecce Homo en esta villa de Noreña, 1.000 ptas.

Total: 10.812,15 pesetas.

Lo que se hace público a fin que se produzcan las reclamaciones que cada cual interese hacer, oponiéndose a la transferencia dentro del plazo legal.

Noreña, 4 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, F. Rodríguez.

—:—

DE IBIAS

Edicto

Aprobadas por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento las cuentas de Depositaria, rendidas por el cuentadante ex-Depositario de fondos municipales don José Monteserin Busto, correspondientes a su gestión como tal desde el 13 de abril de 1938 hasta el 7 del mismo mes del año actual; quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días para que puedan producirse contra las mismas las reclamaciones a que haya lugar en derecho.

Ibias, 9 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde en funciones.

—:—

DE PILOÑA

Formado el padrón para la exacción del impuesto sobre plagas del campo durante el actual ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de las oportunas reclamaciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Infiesto, 5 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, B. Martínez.

—:—

DE SIERO

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley para la extinción de las plagas del campo de 21 de mayo de 1908, esta Alcaldía hace saber a las personas comprendidas en el repartimiento individual, que el padrón se expone al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento al objeto de que contra el mismo se formulen las reclamaciones que se estimen justas en derecho por los contribuyentes comprendidos en él.

Pola de Siero, 5 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

—:—

DE BOAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal y por término de quince días a partir de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones, la propuesta de habilitación y suplemento de crédito hecha por la Comisión de Hacienda con cargo al superavit del presupuesto anterior.

Boal, a 5 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Jesús Lopez.

—:—

DE SAN MARTIN DEL REY AURELIO

EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Avelino García Zapico, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Ceferino García Secades, y a los efectos de los arts. 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Ceferino, se sirva participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado Ceferino García Secades, para que comparezca ante mi Autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el Extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo antes citado.

El repetido Ceferino García, es natural de San Martín del Rey Aurelio, y cuenta 50 años de edad.

Todo lo cual, certifico.

San Martín del Rey Aurelio, 3 de septiembre de 1939.—El Secretario.

—:—

DE LANGREO

Terminada la confección del Padrón del impuestos para la extinción de las plagas del campo, que ha de regir durante el próximo año de 1940, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que quien se considere perjudicado pueda presentar las reclamaciones pertinentes.

Consistoriales de Langreo, 4 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE POLA DE LENA

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia accidental de este partido, en providencia de este día, dictada en la pieza de prueba de la parte demandante, dimanante de autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado por don Antonio Fernandez Cachero, el que vien auxiliado con el beneficio de pobreza por sentencia firme, contra don Eustaquio Gonzalez y Gonzalez, en súplica de que éste sea condenado a indemnizar a aquél los daños y perjuicios que le ha ocasionado con motivo de disparo de arma de fuego que le hizo el día dos de septiembre de 1923, causándole una herida penetrante por la región anterior-inferior del cuello, sin salida, cuyo proyectil quedó alojado en la región escapular derecha, se cita al

indicado demandado don Eustaquio Gonzalez y Gonzalez, vecino que fué de Parana en este concejo, actualmente en paradero ignorado, para que comparezca ante este Juzgado el día dieciocho del actual y hora de las doce, con el fin de absolver posiciones formuladas por el actor.

Y para que sirva de citación en forma al expresado demandado, expido la presente en Pola de Lena, a seis de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial.

DE OVIEDO

Cédula de citación

De orden del Sr. Juez, de instrucción de este partido, por tenerlo así acordado en resolución de esta fecha dictada en el sumario número 14 del corriente año, por el delito de robo, acordó citar a un vecino de la Felguera, cuyas circunstancias personales se desconocen, el cual con posterioridad al ocho de Febrero último, compró un traje usado color marrón on listas al procesados José María Quintana Suarez, conocido por José María Menendez Quintana, en precio de noventa pesetas, para que en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Oviedo, treinta de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ramon Calvo

Don Sancho Arias de Velasco y Lucigo Juez accidental de primera instancia e instrucción del partido judicial de Oviedo.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el artículo 835 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Leonardo Suarez Pando, de cuarenta y ocho años de edad, casado, pintor, hijo de Ramón y Teresa, natural de Oviedo y vecino de Posada de Llana, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del térmi-

no de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín Oficial del Estado* y de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado a constituirse en prisión, en el sumario número 151 de 1936, por hurto, apercibiéndole de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a las Autoridades tanto civiles como militares e individuos de la Policía Judicial que procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndole si fuese habido, a disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido.

Dado en Oviedo, a primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Sancho Arias.—El Secretario, Ramón Calvo.

DE AVILES

Cédula de emplazamiento

No habiendo comparecido los demandados doña Carmen Hidalgo García, doña Ceñna, doña Insolina, doña Sara y doña Natividad Renedo Hidalgo, doña Soledad y don Andrés Martín Renedo, cuyas circunstancias personales y domicilio se ignoran, como herederos de don Eduardo Hidalgo García, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que contra los mismos y otros se sigue en este Juzgado a instancia del Procurador don José María Díaz, en nombre de la Comisión Liquidadora de "Maribona y Compañía", sobre reclamación de cantidad; el señor Juez de primera instancia de este partido, por providencia de esta fecha ha acordado se haga un segundo llamamiento a dichos demandados para que dentro del término de cinco días, mitad del fijado en el primer llamamiento, comparezcan en los expresados autos personándose en forma.

Y para que sirva de emplazamiento a los repetidos demandados, a quienes se previene que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar, libro la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Avilés, a tres de agosto de mil novecientos treinta y nueve,

—Año de la Victoria.—El Secretario, Francisco Para.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GONZALEZ GARCIA, Florentino, hijo de Segundo y Adela, natural de Sama de Langreo, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Asturias, vecindado en Sama de Langreo, Juzgado de primera instancia de Oviedo; nació el día 18 de febrero de 1920, de oficio panadero, edad 18 años, de estado soltero, señas personales se desconocen; fué filiado como soldado evadido procedente de la Caja número 31 del reemplazo de 1941, primer trimestre, el día 8-2-1939; siguiéndole en este Juzgado causa sumarísima número 482 por el supuesto delito de desertión; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez don José Velasco Gomez, residente en Zaragoza, y bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

FERNANDEZ MORTERA, José Antonio, natural de Trubia, soltero, chofer, de 30 años de edad, hijo de Antonio y de Indalecia, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por daños; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Ins-

trucción número dos de Gijón, a fin de ser indagado y constituirse en prisión decretada en sumario número 2 de 1939.

CAMPORRO MENENDEZ, Manuel, natural de Mieres, soltero, de 21 años de edad, hijo de Francisco y Dolores, domiciliado últimamente en Mieres, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado número dos de Gijón, a fin de ser emplazado en causa número 103 de 1938.

PONDAL MENENDEZ, Herminia, de 29 años de edad, hija de Fidel y de Perfecta, natural de Tineo (Oviedo), vecina de Oviedo y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de Oviedo, a constituirse en prisión en el sumario número 7 de 1939 que en el mismo se sigue sobre hurto contra la misma.

CEDULAS

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija; a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MARTIN GUEREÑA, María Dolores, de 25 años de edad, viuda, natural de Bilbao, domiciliada últimamente en San Sebastián; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número dos de Gijón, a fin de recibirla declaración y ofrecerla las acciones del procedimiento contenidas en el artículo 109 de la Ley procesal y que se le hace saber a medio del presente edicto dado su estado de paradero ignorado, en causa por robo instruida por este Juzgado con el número 102 de 1938.